Comodoro Rivadavia, treinta y uno de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. J. G. y Otro c/ I. SA.s/SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 200/2023,** por haber interpuesto la actora recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" 23/2023 por la causal de arbitrariedad.

I. En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme los artículos 292 y 293 C.Pr., cabe señalar que presenta el escrito en término, con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut e invoca la causal de casación prevista por el art. 291 inc e) CPr.

Sin embargo, no da cumplimiento a la presentación en hoja aparte de la carátula prevista por el art. 2) del Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 del S.T.J.CH., ni cumple con los recaudos previstos en la misma.

Tampoco el escrito recursivo contiene un relato claro y preciso de las cuestiones relevantes del caso, siendo el mismo insuficiente, limitándose a invocar en forma genérica la norma del art.291 inc e) CPr.

El déficit señalado torna operativa la aplicación de la norma del art. 11 del Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación, que determina la inadmisibilidad del recurso.

II. Asimismo de la lectura de los argumentos desarrollados para demostrar la causal de arbitrariedad invocada, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues la actora realiza un relato parcial de las constancias de la causa y del voto de la mayoría; reitera los argumentos expuestos en su expresión de agravios con el

fin de avalar su postura y no reconoce la puntual respuesta dada a los mismos.

En relación al rechazo de la demanda y el supuesto reclamo por la indemnización por preaviso, en el voto de la mayoría se destacó que la accionante por medio de su letrada, al contestar el traslado de la excepción de prescripción opuesta por la demandada (fs. 105), aclaró expresamente que el rubro indemnización por preaviso no integraba el objeto de la demanda, quedando así delimitada la litis, motivo por el que se modificó el fallo de primera instancia por ser violatorio del principio de congruencia.

A mayor abundamiento, se especificó que en el recibo de sueldo de fs. 40 del mes de noviembre de 2017 adunado por la actora consta el pago de preaviso, documental que se corrobora con la agregada por la demandada y con las constancias de fs. 36, fundamentos que son omitidos por la recurrente y no son refutados.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que la interpretación del alcance de los argumentos de las partes, es de exclusiva competencia de los jueces de mérito, exenta de censura en casación; salvo que media cabal demostración de la existencia de absurdo, circunstancia que la recurrente no demuestra ni invoca en el presente. Agrega nuestro alto tribunal que establecer si un determinado argumento jurídico está implícito en las manifestaciones expuestas por las partes, es una cuestión de hecho reservada a los señores jueces de la causa, salvo que se evidencie que al momento de decidir aquellos hayan razonado con absoluto desprecio de la lógica. De la crítica efectuada no se evidencia que la decisión se haya apartado de lo planteado por las

partes en sus escritos, constancias del expediente, lo resuelto por el juez de primera instancia, ni que se haya violentado el encuadre funcional del recurso.

No cabe soslayar que el juez está habilitado para calificar jurídicamente las circunstancias fácticas de la causa con independencia del derecho invocado por la parte, por la aplicación del principio iura novit curia, que permite al juzgador, sin que exista pedido de parte, seleccionar el dispositivo legal o suministrar un alcance diverso del otorgado en los escritos iniciales del pleito, haciendo aplicación de las normas que entienden lo rigen con abstracción de las postuladas por los litigantes (STJCH S.D 12/ S.R.E/ 07; S.D. 3 Y 44/95 y S.I. 1/S.R.E./08, entre otras).

El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación de la actora contra la sentencia definitiva "L" N° 23/2023 por la causal de arbitrariedad.

2) Declarar improcedente el recurso de casación de la actora contra la sentencia definitiva "L" n° 23/2023 por la causal de arbitrariedad.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro: 452 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS